



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000306-01
INCIDENTANTE: JAIME HUMBERTO MONTENEGRO CASTAÑEDA
INCIDENTADO: DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL
DE COLOMBIA

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresó el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor JAIME HUMBERTO MONTENEGRO CASTAÑEDA, mediante mensaje enviado a correo electrónico del 25 de enero de 2021, comunica que la entidad accionada no ha dado contestación al requerimiento que se le hizo sobre dar respuesta de fondo a su petición.

El 29 de enero de 2021, el accionante remite al correo electrónico del Juzgado, auto con el que fue concedida la impugnación que interpuso contra el fallo de tutela de primera de instancia.

En la misma fecha remite el auto emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E-F, en la que se ordena requerir a la entidad accionada para que informe si ya dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día 1^o de diciembre de 2020, dispuso:

“PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor Jaime Humberto Montenegro Castañeda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. “

Esta decisión fue objeto de impugnación por parte del accionante, recurso que fue concedido mediante auto del 9 de diciembre de 2020 y se remitieron las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo con lo aportado por el accionante, se sabe que la impugnación la está conociendo la Sección Segunda Subsección E-F de esa magistratura, la que en auto del 18 de enero de 2021 indicó y dispuso:

“Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que remitió la petición radicada por el accionante el 3 de septiembre de 2020 a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante oficio No. 2020367002153851 el 1 de diciembre de 2020 por falta de competencia, se hace necesario tener claridad si dicha autoridad dio contestación de fondo a la solicitud.

...

Por Secretaría REQUIERASE vía email al Director de Personal del Ejército Nacional para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo del requerimiento acredite ante este Despacho si dio respuesta de fondo a la petición del 3 de septiembre de 2020 radicada por el señor Jaime Humberto Montenegro Castañeda...”

Finalmente, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en correo remitido el 1 de febrero de 2021, se corrió traslado, entre otros, a este despacho, de la respuesta que emitió la entidad con la que pretendió demostrar que había dado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante; con base en lo anterior, el día de hoy, se allegó la sentencia de segunda instancia, en cuya parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 1 de diciembre de 2020.”

Así las cosas no hay lugar a iniciar los requerimientos previos en procura de verificar el presunto el incumplimiento de una o varias órdenes, toda vez que, tanto en primera como en segunda instancia, se negó el amparo de los derechos fundamentales reclamados.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de adelantar el trámite incidental.

Por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de adelantar trámite incidental alguno en relaciona con los derechos reclamados por el señor JAIME HUMBERTO MONTENEGRO CASTAÑEDA por vía de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a94df0f5a7176ffdb4ccaf9b115dc32fd918c6d087806bcb8164b725a9b08e4**
Documento generado en 03/02/2021 03:25:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000286-00
INCIDENTANTE: MAURICIO POLANCO VALENZUELA
INCIDENTADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresó el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor MAURICIO POLANCO VALENZUELA, mediante escrito remitido al correo del juzgado el 18 de enero de 2021, manifiesta que el Ministerio de Educación Nacional, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de tutela de segunda instancia del 15 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se tiene que en fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de diciembre de 2020, dispuso:

“1. Revócase la sentencia de 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Mauricio Polanco Valenzuela. En su lugar dispone:

Primero: Tutélase el derecho fundamental de petición de Mauricio Polanco Valenzuela, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.147.858

Segundo: Ordénase a la Ministra de Educación Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ordene al Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional que resuelva el recurso de reposición interpuesto el 20 de agosto de 2020, por Mauricio Polanco Valenzuela contra la Resolución No. 014552 del 6 de agosto de 2020, e inmediatamente notifique su respuesta en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, en caso que dicho recurso sea resuelto de manera desfavorable a la accionante, la Ministra de Educación Nacional deberá ordenar al Director de Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación

Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del acto que resolvió el recurso de reposición, resuelva la apelación interpuesta subsidiariamente por el actor el 20 de agosto de 2020, contra la Resolución No. 014552 del 6 de agosto de 2020, y notifique su respuesta en los términos de los artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Analizado el expediente, se evidencia que la parte actora aseguró que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, en el que se declaró el amparo de su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por último, ha de precisar el Despacho que las órdenes cuyo cumplimiento se verifica y que se encuentran contenidas en la sentencia del 15 de diciembre de 2020 fueron impartidas a la Ministra de Educación Nacional, así como al Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y como el incidente de desacato genera una responsabilidad subjetiva, que impone individualizar de forma clara y precisa al funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida, se ordenará la vinculación de estos dos funcionarios públicos al presente incidente de desacato, para que ejerzan frente al mismo su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a la doctora María Victoria Angulo González, en su calidad de Ministra de Educación Nacional y al doctor German Alirio Cordón Guayambuco en calidad de Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 15 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, resolver los recursos de reposición y apelación que interpuso el señor Mauricio Polanco Valenzuela contra la Resolución No. 014552 del 6 de agosto de 2020 y proceda a notificarlo en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato a la doctora María Victoria Angulo González, en su calidad de Ministra de Educación Nacional y al doctor German Alirio Cordón Guayambuco en calidad de Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la doctora María Victoria Angulo González, en su calidad de Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces y al doctor German Alirio Cordón Guayambuco en calidad de Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido 15 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de resolver los recursos de reposición y apelación que interpuso el señor Mauricio Polanco Valenzuela contra la Resolución No. 014552 del 6 de agosto de 2020 y proceda a notificarlo en debida forma.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389cdfb3b1e846ea37b34f4664a986a0ce78d983cbb72050c4417ff08aeba020**
Documento generado en 03/02/2021 03:39:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00015-00
Accionante:	JUAN PABLO JIMENEZ JIMENEZ
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor JUAN PABLO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. 79.654.657, en nombre propio, presenta acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas el documento allegado con el escrito de tutela que obra a folio 3 del mismo.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor JUAN PABLO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. 79.654.657, en nombre propio, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. Tener como prueba el documento allegado con el escrito de tutela que obra a folios 3 del mismo.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 DE FEBRERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec6d73f000276c2a0f0119787ad5b6b6b3eebce5a4cc8d4023c5630c39a46e6**

Documento generado en 03/02/2021 03:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>